



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2015-00225-00
DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN VALE RINCÓN
DEMANDADO: DAXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la entidad **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** contra el auto que le impuso sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P., de acuerdo con lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1. Decisión recurrida

Con el auto de fecha 21 de febrero de 2020, se le impuso sanción de un (01) salario mínimo legal vigente a la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, toda vez que hasta esa fecha no había dado efectivo cumplimiento a la orden de consignar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para la práctica del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral que se le debe realizar al demandante **JOSÉ DEL CARMEN VALE RINCÓN**, conforme se evidencia a folio 211 del expediente.

1.2. Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada en escritos visto a folios 213 a 214, presentó recurso de reposición contra el auto anterior, con fundamento en lo siguiente: 

- a. Que en cumplimiento a la orden emitida por el Juzgado mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, respecto a que la entidad demandada asumiera los costos que se requirieran para la valoración del demandante ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se procedió a acreditar ante este despacho el respectivo pago realizado en fecha 22 de enero de 2019, como se evidencia en los folios 176 a 178.
- b. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante comunicación dirigida al Juzgado, indico que es competencia exclusiva de las Juntas Regionales la valoración integral del actor, razón por la que el Juzgado mediante auto del 24 de julio de 2019, dispuso se le realizara la evaluación medica al actor ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander.
- c. Mediante memorial de fecha 17 de enero de 2020 visto a folio 201, se solicitó al Despacho requerir a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que transfiriera de manera inmediata a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander el valor cancelado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., para la practica de la prueba pericial en su mención.
- d. Por lo anterior, respetuosamente solicitó que se revoque la sanción impuesta en el auto recurrido, teniendo en cuenta que la imposición de esta no se hizo de

conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 44 del CGP, en armonía con el Art. 59 de la Ley 270 de 1997.

1.3. Decisión

Frente a los reparos que presenta el recurrente, este Despacho evidencia que la orden de pago se dio a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018, observando el pago realizado a fecha 04 de enero de 2019, visto a folios 176 a 178, circunstancia que no fue advertida por un error involuntario, y que, conllevó a la imposición de una sanción que no era procedente, en la medida que no existió en manera alguna una actitud renuente u omisiva de la entidad demandada para darle cumplimiento a lo dispuesto en el proceso.

Por lo anterior a juicio de este Despacho los argumentos expuestos por el recurrente resultan valederos para reponer la decisión objeto de cuestionamiento, por lo que se reponer el auto de fecha 21 de febrero de 2020; y en su lugar, no se impondrá sanción alguna a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; dado que acreditó válidamente consignar los honorarios necesarios para la práctica de la prueba pericial, conforme se acredita a folios 216 a 218 del expediente.

En consecuencia, se ordena a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** practicar el dictamen pericial al señor **JOSÉ DEL CARMEN VALE RINCÓN**, para ello se concede un **término de quince (15) días**, a partir de la notificación de esta decisión.

Cumplido lo anterior se señala la fecha del **30 de agosto de 2020 a las 10:00 am**, para llevar a cabo **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, además se pondrá a su disposición de estas el expediente digitalizado para su consulta.

Juzgado Tercero Laboral
2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2020; y en su lugar, no se impondrá sanción alguna a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**; dado que acreditó válidamente consignar los honorarios necesarios para la práctica de la prueba pericial, por las razones expuesta anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CALIFICACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, practicar el dictamen pericial al señor **JOSÉ DEL CARMEN VALE RINCÓN**, en el termino de quince (15) días a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: PROGRAMAR el día **30 de agosto de 2020 a las 10:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia de trámite y juzgamiento**, la cual se realizará en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, conforme a lo explicado.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqM5h69agVhGv1Mk9EX5DSEBtobIC_XlqotUz2haom7zQg?e=hl29NV

SEXTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez



LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2015-00544-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YHON GERARDO MUÑOZ CARREÑO Y OTRO
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2015-00544-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de agosto 2020
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO:	54001-31-05003-2016-00535
DEMANDANTE:	ADELMIRA CUEVAS VALDERRAMA
DEMANDANTE:	JHOAN DAVID VARGAS CUEVAS
DEMANDANTE:	JOEL JESUS VARGAS CUEVAS
DEMANDANTE:	ISAAC DANIEL VARGAS CUEVAS
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
DEMANDADO:	JAVIER ALFONSO BELTRAN ALBARRACIN
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS GÓNZALEZ
DEMANDADO:	NABOTH VERA ACUÑA
APODERADO DEL DEMANDADO:	PATRICIA RIOS CUELLAR

INSTALACIÓN

Se dejó constancia de la asistencia de los demandantes **ADELMIRA CUEVAS VALDERRAMA** y **JHOAN DAVID VARGAS CUEVAS**, y los apoderados de las partes.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se determinó que no existían causales de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

SENTENCIA

Conforme las pruebas allegadas al proceso se concluyó que el señor **NABOTH VERA ACUÑA**, no actuó como un verdadero contratista independiente en los términos del artículo 34 del CST y el alcance que le dio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a dicha norma en la Sentencia SL-4702 de 2018, debido a que este no la realizó con autonomía ni con sus propios medios, debido a que era el señor **JAVIER ALFONSO ALBARRACÍN** quien semanalmente le daba los recursos para el pago del personal, previo a que este le realizara un presupuesto o la nómina y era quien suministraba los materiales de construcción que requería la obra; teniendo entonces en la realidad la condición de simple intermediario en los términos del artículo 35 del CST.

Como consecuencia de ello, se determinó que existió un contrato de trabajo realidad entre el señor **ELKIN IDELFONSO VARGAS RINCÓN** y el señor **JAVIER ALFONSO BELTRÁN ALBARRACÍN**, desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, fecha de fallecimiento del trabajador, en la cual el señor **NABOTH VERA ACUÑA** actuó como un simple intermediario, quien responderá solidariamente por las obligaciones derivadas del mismo.

En relación con la indemnización plena y ordinaria consagrada en el artículo 216 del CST está plenamente demostrado que el señor **ELKIN IDELFONSO VARGAS RINCÓN**, sufrió un accidente de trabajo el día 15 de octubre de 2015, que le causó posteriormente su muerte el 19 de octubre de ese año. Es decir, que con lo anterior se demuestra la ocurrencia del accidente de trabajo y el daño que le produjo al trabajador.

Conforme se evidenció el señor **NABOTH VERA ACUÑA**, no cumplió con ninguna de las exigencias respecto a la protección y seguridad del trabajador que desarrollaba sus actividades en altura, por cuanto, al encontrarse el señor **ELKIN IDELFONSO VARGAS RINCÓN**, en un andamio con una altura superior a 4 metros, debía adoptar obligatoriamente las medidas de protección contra caídas en alturas, bien sea para detener la caída o mitigar sus consecuencias, debido a que no le suministró al trabajador ninguno de los elementos activos de protección referenciados y precedencia ni instaló como medida pasiva un sistema de red de seguridad para detener o capturar al trabajador en el trayecto de su caída, sin permitir impacto contra estructuras o elementos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- DECLARAR** que existió un contrato de trabajo realidad entre el señor **ELKIN IDELFONSO VARGAS RINCÓN** y el señor **JAVIER ALFONSO BELTRÁN ALBARRACÍN**, como verdadero empleador, desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 19 de octubre de 2015, fecha de fallecimiento del trabajador, en la cual el señor **NABOTH VERA ACUÑA** actuó como un simple intermediario, quien responderá solidariamente por las obligaciones derivadas del mismo.
- CONDENAR** a al señor **JAVIER ALFONSO BELTRÁN ALBARRACÍN** y solidariamente al señor **NABOTH VERA ACUÑA**, a reconocer y pagar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del C.S.T., en lo siguiente:

ADELMIRA CUEVAS VALDERRAMA Lucro Cesante para cónyuge (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura).	
Indemnización Debida Actual:	\$ 28.579.935,93
Indemnización Futura:	\$ 76.284.367,86
TOTAL	\$ 104.864.303,79

ISAAC DANIEL VARGAS CUEVAS Lucro Cesante consolidado y futuro	
Indemnización Debida Actual:	\$ 9.522.834,65
Indemnización Futura:	\$ 3.795.303,26
TOTAL	\$ 13.318.137,92

JOEL JESÚS VARGAS CUEVAS Lucro Cesante consolidado	
Indemnización Debida Actual:	\$ 9.522.834,65
TOTAL	\$ 9.522.834,65

JOHAN DAVID VARGAS CUEVAS Lucro Cesante consolidado	
Indemnización Debida Actual:	\$ 9.522.834,65
TOTAL	\$ 9.522.834,65

TERCERO: CONDENAR a al señor **JAVIER ALFONSO BELTRÁN ALBARRACÍN** y solidariamente al señor **NABOTH VERA ACUÑA** a reconocer y pagar a los demandantes **ADELMIRA CUEVAS VALDERRAMA, ISAAC DANIEL VARGAS CUEVAS, JOHAN DAVID VARGAS CUEVAS** y **JOEL JESÚS VARGAS CUEVAS**, a título de perjuicios morales y daño a la vida en relación la suma de sesenta (60) SMLMV a la fecha.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte vencida, los demandados **JAVIER ALFONSO BELTRÁN ALBARRACÍN** y **NABOTH VERA ACUÑA**.

APELACIÓN

Los apoderados de las partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para que se surtieran estos.

FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INOCENCIO COGOLLOS ZARATE
DEMANDADO: TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2017-00005-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Inocencio Cogollozos Zarate	icogoz@gmail.com – Pily245@hotmail.com	3118585135
Parte demandada	TERMOTASAJERO S.A.	patricia.lobos31@hotmail.com	3108732710





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00353-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESID FERNANDO OSSA CASTRO
DEMANDADO: KATERINE YOMAIRA MORA MARIN

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2017-00353-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	YESID FERNANDO OSSA CASTRO	yesidcastro@hotmail.com	3118585135
Parte demandada	KATERINE YOMAIRA MORA MARÍN	mile_v_g@hotmail.com	3014699656





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE RUBIO CASADIEGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00021-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de primera instancia y a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN - APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Cesar Enrique Rubio Casadiegos	edwardabogadojubicol@gmail.com	3004850996
Parte demandada	Colpensiones	titen50@hotmail.com	3214209305



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00115-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: INGRID JOHANNA RAMIREZ DUARTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00115-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia y a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta;** ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN - APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Ingrid Johanna Ramírez Duarte	victoralcardoso@hotmail.com	
Parte demandada	Colpensiones	titen50@hotmail.com	3214209305



**Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00253-00
PROCESO: FUERO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL -ACCIÓN REINTEGRO
DEMANDANTE: CLAUDIA YOHANNA REYES DEL REAL
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00253-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Claudia Yohanna Reyes del Real	edgaraulceron@gmail.com	3116156917
Parte demandada	Nación Colombiana Ministerio del Trabajo	aarango@mintrabajo.gov.co – notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co	



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00264-00
PROCESO: PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – ACCIÓN REINTEGRO-
DEMANDANTE: FELIX ARTURO PARRA MACIAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD LIBRE DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00264-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia;** ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

Juzgado Tercero Laboral
LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

del Circuito de Cúcuta
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de

datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Félix Arturo Parra Niño	felixparma@hotmail.com	3107667354
Parte demandada	Universidad Libre de Cúcuta	Eduardoparada_30@hotmail.com	3012316758
Parte demandada	Asociación de profesores de la Universidad Libre- ASPROUL	asproulnacional@yahoo.es	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00282-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA INES MORA FLOREZ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00282-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra de la sentencia de primera instancia y a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Martha Inés Mora Flórez	Frear72@hotmail.com	3227011078
Parte demandada	Protección S.A	Carpari31@yahoo.com	3115392924
Parte demandada	Porvenir S.A	navilamk@yahoo.com	5717948
Parte demandada	Colpensiones	titen50@hotmail.com	3214209305





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00290-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CASTRO VALENCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° 54-001-31-05-003-2019-00290-00, **informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para ser remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de la Judicatura para surtir el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas en contra de la sentencia y a surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta**; ya que, como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores, periodo durante el cual el Despacho ha iniciado el proceso de digitalización de los expedientes en razón a que el 80% del personal del mismo, se encuentra en condiciones de vulnerabilidad y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura está prohibida su asistencia a la sede judicial. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, y **REMITIR** el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a la explicado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido a la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

QUINTO: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

INFORMACIÓN DE COMUNICACIÓN – APODERADOS DE LAS PARTES			
Parte demandante	Luis Miguel Castro Valencia	Jrcaceres7@hotmail.com	3043984474
Parte demandada	Protección S.A	Carpari31@yahoo.com	3115392924



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la Señora Juez el **Proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)**, radicado bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00374-00** instaurado por **CERÁMICA ITALIA S.A.** contra **PEDRO HELI SANCHEZ CUADROS**, la parte demandante presentó memorial informando que realizó la notificación por correo electrónico al demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sírvase a disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA FUERO SINDICAL
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar el día **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia especial reglada por el artículo 114 del C.P.T.S.S.**, la cual se realizara en virtud del acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales de las partes, además se pondrá a su disposición de estas el expediente digitalizado para su consulta.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **18 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.**, para llevar a cabo la **audiencia especial reglada por el artículo 114 del C.P.T.S.S.**, en la cual se deberá dar contestación a la demanda, se decretarán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento del proceso y la fijación del litigio. **MA** continuación y también en la misma audiencia se decretarán y practicarán las pruebas y se pronunciará el correspondiente fallo.
2. **ADVERTIR** al señor **PEDRO HELI SANCHEZ CUADROS**, en su condición de demandado, que solo podrá dar contestación a la demanda en la fecha que se ha señalado para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, y que para tales efectos deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 114 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.
3. **ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación “... **afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
4. **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
6. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.
7. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcA2XnRox9NoEApQ-YmAZcBWHirWzMZQnAOjx1hw9va4w?e=pJt3lM
8. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.
9. **REQUERIR** a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.



LUCIO VILLAN ROJAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de agosto de 2020
TIPO DE PROCESO:	FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO)
RADICADO:	54001-31-05003-2020-00184 - 00
DEMANDANTE:	SALUD VIDA EPS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELIZABETH JIMENEZ VILLEGAS
DEMANDADO:	JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES

AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
INSTALACIÓN

Se dejó constancia de la asistencia del liquidador de **SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el demandado y los apoderados de las partes.

Se le reconoció personería para actuar al Dr. Joaquín Parra Gelves como apoderado del demandado Juan Diego Medina Gamboa.

Se incorporó nuevo poder aportado mediante correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual se le concedió la facultad expresa para desistir; por lo que se extendió el reconocimiento de la personería para ejercer la misma.

TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

La apoderada judicial de la parte demandante **SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, presentó desistimiento de la demanda y condicionando este a la no condena en ~~costas~~ ^{costas}, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 y 316 del CGP, al cual no se apuso la parte demandada.

En consecuencia, se dispuso:

1. **ADMITIR** el desistimiento de la demanda presentado por **SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, el cual hace tránsito a cosa juzgada.
2. **DAR** por terminado el presente y ordenar su archivo.

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario